

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00077-2021 Sírvase proveer.

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que por intermedio de apoderado judicial instauró **NATHALY STER NIÑO MORENO** contra **GRUPO LYOWN S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

El poder conferido al profesional del derecho está dirigido a los jueces laborales del circuito, y en atención a la naturaleza del procedimiento en razón a su cuantía, deberá modificarse el mismo y así, estar dirigido al Juzgado Competente. Además, deberá autenticarse, ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, **acreditándose la trazabilidad del mediante mensaje de datos por medio del cual fue conferido**, y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder.

**1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que la presente demanda no corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral del Circuito, deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente.

**1.3. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Artículo 25 numeral 2 del CPL y de la SS).**

Debe indicar en la demandada no solo el nombre de la demandada, sino también su identificación tributaria.

**1.4. La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

La parte demandante indica el trámite debe surtirse dentro del procedimiento ordinario de primera instancia, ignorando que, de conformidad a lo pretendido, el asunto corresponde a un proceso de única instancia, por tanto, deberá corregir tal error

**1.5. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Los hechos son el fundamento de las pretensiones, en ese sentido, se el profesional del derecho deberá informar, como mínimo, la clase de contrato celebrado (verbal-escrito), el término (indefinido, fijo, por duración de la obra), el cargo desempeñado, el salario devengado y el horario de trabajo, y especificar cuáles son los créditos laborales que se adeudan y a que períodos pertenecen, todo ello en ítems independientes y debidamente numerados.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Se observa que el apoderado reclama una serie de pretensiones de condena, sin que se presenten pretensiones declarativas del contrato que las soporten.

Aunado a ello, la pretensión de pago de salarios carece de soporte en los hechos de la demanda, a lo que se suma que omite indicar los salarios de qué períodos reclama, y en qué cuantía.

En la pretensión 7 cuando indica “Indemnización moratoria”, deberá especificar si hace referencia a la contemplada en el artículo 65 del CST.

Debe cuantificar la totalidad de las pretensiones.

**1.6. Medios de Prueba (Art. 25 No. 9 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).**

Se enunció en el acápite VIII numeral tercero, “ 3. *Liquidación del contrato*”; sin embargo, verificadas las documentales aportadas al expediente como pruebas, no evidencia el Despacho que se hubiese arrimado la misma, razón por la cual deberá aportarla o excluirla.

**1.7. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 25 numeral 10 del CPL y de la SS).**

Debe determinar concretamente la cuantía de sus pretensiones, pues tan si quiera incluye la profesional del derecho en el acápite de cuantía, “inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, lo anterior, para determinar la competencia de Despacho.

**1.8. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).**

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 066 de Fecha 24 – 09 – 2021  
Carlos Eduardo Polania Medina  
Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
**Juez**

DRS

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8473ca54b2ccd690b6e56c3cad4077fdb9d2e3aac518217e30534317cf16211**  
Documento generado en 24/09/2021 06:17:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**